

México, D.F., a 14 de enero de 2015

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES

2015 ENE 14 PM 5:41

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES

001911

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones
Presente.

Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales
Instituto Federal de Telecomunicaciones
Presente.

Miguel Orozco Gómez, en mi carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, lo que acredito con copia de la escritura pública número 47,306 pasada ante la fe del Licenciado Maximino García Cueto, notario público número 14 del Distrito Federal, misma que adjunto como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la casa número 1013 de la avenida Horacio, colonia Polanco. Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11550, México, Distrito Federal.

Con relación a la consulta pública al "Anteproyecto de Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación", publicado en el portal electrónico de ese Instituto, al respecto me permito formular por parte de la Industria de la Radiodifusión los siguientes comentarios:

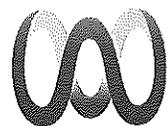
Disposiciones Generales

Sobre el particular, refiero que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5° del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión cuenta con atribuciones para actuar en defensa de los intereses de sus agremiados, en efecto, de conformidad con la legislación que regula a las Cámaras Empresariales, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

EIFT15-1740

1 MG



Es decir, a mi mandante le corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, por lo que es incuestionable que mi representada cuenta con un legítimo interés para en nombre de nuestros afiliados opinar sobre "Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación".

Artículo 7.- Las Cámaras tendrán por objeto:

I. Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;

[...]

Del análisis del artículo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribó a la conclusión de que la CIRT está legitimada y cuenta con interés jurídico para la defensa de los intereses **generales y particulares** de sus agremiados frente a los órganos del Estado.

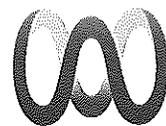
Lo anterior se concatena con el criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-86/2012, que en la parte que interesa señala textualmente:

[...]

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, porque los razonamientos contenidos en el acuerdo reclamado pueden incidir en las actividades que realizan las personas morales a quienes representa, como a continuación se razona.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé expresamente que sujetos como la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tengan legitimación para promover recurso de apelación en contra de la autoridad administrativa electoral federal, a fin de controvertir acuerdos o resoluciones distintos a los de determinación o aplicación de sanciones.

[...]



Si bien en principio la ley no le otorga legitimación para promover el recurso de apelación, esta Sala Superior considera que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí está legitimada y tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, a fin de controvertir el aludido acuerdo del Instituto Federal Electoral, en atención a los siguientes razonamientos.

[...]

De conformidad con la legislación aplicable, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

A ella corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en todos aquellos asuntos vinculados con la industria de radio y televisión.

En ese mismo orden de ideas, en conformidad con la normativa aplicable, la Cámara Nacional es un órgano de consulta y colaboración de los órganos de gobierno en sus distintos niveles, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas para el fomento de la actividad económica nacional.

[...]

De lo anterior, se advierte que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en tanto cámara empresarial, tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de la industria de la radio y televisión.

En este sentido, a ella corresponde la defensa de los intereses generales y particulares de los industriales que constituyen el gremio de la radio y la televisión, frente a los órganos del Estado.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, si la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión promueve un recurso electoral a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene criterios o razonamientos que considera afectan los intereses de las concesionarias de radio y televisión que representa, se debe concluir que tiene legitimación para promoverlo.

[...]

Como se advierte, se ha reconocido que la CIRT sí cuenta con legitimación para la defensa de los intereses generales y particulares de sus agremiados frente a los actos de los órganos del Estado.

Derivado de ese precedente y otros anteriores en los que les reconoció la legitimación e interés jurídico se emitió la Jurisprudencia 18/2013, que señala lo siguiente:

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1 a 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se colige que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por lo que, para garantizar el acceso pleno a la justicia en materia electoral, debe considerarse legitimada para interponer el recurso de apelación, en contra de los actos o resoluciones de carácter general emitidos por el Instituto Federal Electoral, que estime violatorios de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-146/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2012 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-86/2012 y acumulado.—Actores: Televisión Azteca, S.A. de C.V. y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Juan Marcos Dávila Rangel.

En el caso, a la luz de los criterios y jurisprudencia antes mencionados es incuestionable que la CIRT está legitimada para opinar y salir a la defensa de los intereses de mis afiliados; ya que observamos en diversos apartados de los "Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación" una posible afectación a los derechos de mis agremiados.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) está integrada por las personas físicas y morales que tienen otorgada por el Gobierno Federal concesión comercial para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto que actualmente existan y las que en el futuro se establezcan.

De conformidad con lo establecido en las fracciones I y III del artículo 11 de nuestros estatutos, la CIRT tiene por objeto, entre otros, representar, promover y defender los intereses generales de la Industria y de las empresas que la constituyen.

No omito manifestarle, que está reconocida plenamente la existencia de las cámaras y confederaciones industriales, *como parte fundamental del sistema socioeconómico y político del país*. Por ello, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su artículo 4°, establece que somos órganos de consulta y colaboración del Estado.

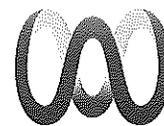
En términos generales la opinión de esta industria es que los lineamientos carecen de toda proporción social y técnica, ya que no consideran que la radiodifusión es un servicio gratuito y no se ampara el principio y el espíritu de la reforma constitucional y legal en materia de radiodifusión de flexibilidad tecnológica, lo cual pudiese dar como resultado que no haya un buen aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Artículo 2:

Los siguientes términos definidos en el artículo 2° varían y/o no son consistentes con las definiciones establecidas para esos conceptos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que se propone lo siguiente:



<u>Término Definido propuesto en Lineamientos</u>	<u>Acciones a realizar</u>
Artículo 2 I.- Calidad Técnica: Totalidad de las características del Servicio de Radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas de las audiencias, cuyos parámetros se encuentran definidos en las regulaciones y disposiciones técnicas referidas en el artículo 3 de los presentes Lineamientos. Los parámetros de referencia podrán ser actualizados regularmente por el Instituto.	El término "Calidad Técnica" debe ser sustituido por el término definido "Calidad" de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
II. Canal de Programación: Organización secuencial en el tiempo de contenidos de audio o audio y video asociado puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión de Radiodifusión.	Debe utilizarse la misma definición que se encuentra en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTR"), toda vez que los términos del anteproyecto varían de los establecidos en la LFTR.
IV. Concesionario de Radiodifusión: Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar un Servicio de Radiodifusión con uso comercial, público o social. Entre éstos se comprenden a los permisionarios de radiodifusión en términos del artículo Decimo Séptimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el DOF el 14 de julio de 2014.	Este término definido debe modificarse y excluir a los permisionarios, quienes en términos del artículo Decimo Séptimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, están obligados a transitar al régimen de concesión correspondiente, momento en el cual se podrán someterán al régimen que establecen los Lineamientos. De lo contrario, se estaría dando una facultad a permisionarios que no está contemplada en el artículo 158 de la LFTR no en el artículo Décimo Séptimo Transitorio.
VI. Contraprestación: Cantidad total de dinero que deberá pagar el Concesionario de Radiodifusión con motivo de la autorización de acceso a la Multiprogramación.	Debe eliminarse en términos de los comentarios que se dan más adelante o sustituirse como sigue: Cantidad total de dinero que deberá pagar el tercero no concesionario de radiodifusión que conforme un Canal de Programación con motivo de la autorización de acceso a la Multiprogramación.
XVI. Programador Extranjero: Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación cuya titularidad sobre	Este término definido debe eliminarse en términos de lo que se establece más adelante.



los derechos de autor sea mayoritariamente extranjera;	
XVIII. Programador Nacional Independiente: Programador Nacional que no es objeto de control por parte de algún Concesionario de Radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un Concesionario en virtud de su poder de mando;	Este término definido debe definirse en los mismos términos que en la ley ya que el del Anteproyecto difiere al establecido en la LFTR.

Artículo 4º.

Se solicita que se elimine la definición que se incorporó a dicho artículo del Derecho a la Información. Lo anterior, ya que el término definido que se utiliza en dicho artículo lo limita y reduce el alcance que del mismo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Particularmente porque el Instituto reduce el alcance de este derecho humano al referirlo como un derecho que es ejercido por las audiencias, lo cual restringe sustancialmente a los beneficiarios del mismo.

Tanto la Constitución como la Convención Americana sobre Derechos Humanos consideran al derecho a la información como un derecho humano que le corresponde ejercer también a las sociedades concesionarias radiodifusoras, y que incluye el derecho a transmitir y recibir información de manera libre.

Por lo anterior, se sugiere eliminar la definición que sobre dicho derecho se incluyó en el anteproyecto, y que en su lugar, se utilice alguno de los conceptos definidos por la Suprema Corte o por la Corte Interamericana, en los que el alcance de la definición incluye a otros beneficiarios de dicho derecho y expande la aplicabilidad y ejercicio del mismo.

Artículo 5º.

El proyecto de lineamientos pretende de manera incongruente, establecer una nueva contraprestación por un Canal de Transmisión que ya ha sido concesionado y asignado para el mismo servicio.

Efectivamente, el Proyecto señala que los Concesionarios de Radiodifusión de uso comercial "deberán" pagar una contraprestación por la autorización de acceso a la multiprogramación, así como por la prórroga de dicha autorización.

La reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014, no establece una obligación al Instituto Federal de Telecomunicaciones de fijar una contraprestación para el acceso a la multiprogramación, sino una posibilidad. De esa forma, tanto en el Artículo 15 fracción LIV, como en el mismo Artículo 158 fracción III, ambos de la LFTR, se indica la posibilidad con la frase "en su caso".

Al incorporarse al anteproyecto la palabra "deberán" se obliga a que en todos los casos el IFT imponga a los concesionarios el pago de una contraprestación, lo que no es acorde con lo establecido por el artículo 158 de la LFTR que lo establece de manera potestativa.

Adicionalmente, el obligar en todos los casos al pago de una contraprestación por la autorización para el acceso a la multiprogramación no se justifica ya que los concesionarios tienen autorizada la misma capacidad espectral, esto es, no se otorgan más frecuencias del espectro radioeléctrico ni se prestan servicios adicionales, sino que simplemente se aprovecha de manera más eficiente el uso de la capacidad espectral ya concesionada en beneficio de los usuarios, en razón que tendrían acceso a más programación de carácter gratuito y directo.

Observamos que no hay una clara justificación ni fundamentación para el pago adicional de una contraprestación por la multiprogramación y que el pago no es procedente en materia de multiprogramación, ya que como lo hemos señalado, no es un uso adicional ni distinto del espectro concesionado.

Debemos entender que la multiprogramación además de ser una característica derivada de la evolución tecnológica, es una opción que da el Estado para generar pluralidad en contenidos y una mayor competencia- y no para desincentivarlos mediante el pago de contraprestaciones adicionales por un mismo servicio, lo cual tendría un impacto directo en el Derecho a la Información.

Asimismo, se considera que existe una obligación compartida (autoridad y concesionarios) de fomentar el desarrollo y modernización de la industria, así como, de dar un uso eficiente al espectro radioeléctrico.

Esta industria considera que sería contraproducente el cobro de una contraprestación por el acceso a la multiprogramación, pues generaría un desincentivo al uso eficiente del espectro, así como un freno a la prestación del servicio a la radiodifusión.

La autoridad debe de estar consciente que para la multiprogramación, el concesionario debe hacer un gasto adicional ya que hay que invertir en generar programación y en aspectos de índole tecnológico, además de tener un costo por contraprestación por el uso eficiente del mismo espectro, mismo que ya cuenta con la concesión respectiva.

Es importante comentar que hasta el día de hoy, han existido para el pago de la contraprestación (hablando de refrendo) una serie de inquietudes no solo del concesionario, sino de la misma autoridad respecto a la determinación de los elementos que conforman la fórmula.

Por otra parte, el exigir el pago de una contraprestación en todos los casos pudiera representar un trato discriminatorio entre concesionarios, ya que los concesionarios que accedieron a ella con anterioridad no tuvieron que pagar una contraprestación como ahora se pretende.

Asimismo, la LFTR no distingue entre tipos de concesionarios en el artículo 158 que se refiere a la posibilidad de pagar una contraprestación por el acceso a la multiprogramación, por lo que no se justifica distinguir entre concesionarios de uso comercial y los concesionarios de uso público, social o privado en el sentido de que estos últimos no tengan que pagar dicha contraprestación, en otras palabras, se debe dar el mismo trato a todos los concesionarios y el Instituto debe determinar de manera objetiva y por caso específico cuando exige o no el cobro de una contraprestación. De no corregirse esta situación podría dar a lugar a un trato inequitativo entre concesionarios.

Por otra parte, al final del artículo 5 se establece que el Instituto "podrá" fijar el monto de contraprestaciones con motivo de la autorización para prestar servicios adicionales al de radiodifusión. Dicha redacción no es consistente con lo previsto para el pago obligado de contraprestación por la autorización de acceso a la multiprogramación, dicho de otra forma, para el caso de la autorización de servicios adicionales al de radiodifusión el pago de la contraprestación es una facultad discrecional para el IFT y en cambio por el acceso a la multiprogramación el pago de la contraprestación resulta obligatorio, lo cual no se justifica y puede dar lugar a un trato inequitativo entre concesionarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone eliminar el pago de la contraprestación por parte de los concesionarios que acceden a la multiprogramación, y en su caso, fijar contraprestaciones únicamente a los terceros programadores a los que un Concesionario de Radiodifusión de acceso a un canal de transmisión multiprogramado.

Asimismo, se recomienda eliminar, la parte que dice: *"No se cobrará contraprestación por la autorización de acceso a la multiprogramación ni por la prórroga de la misma, por parte de concesionarios de radiodifusión de uso público, social o privado."*

Artículo 14.

Esta disposición establece que el Instituto resolverá la solicitud de acceso a la multiprogramación en un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud y que en el caso de que el Instituto no emita la respuesta correspondiente dentro del plazo señalado, la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo.

En nuestra opinión, este artículo resulta innecesario ya que se limita a repetir lo que establece el artículo 162 de la LFTR.

Artículo 16

Es importante que el proyecto de lineamientos deje claro que el Concesionario Radiodifusor tiene la facultad de cambiar las marcas con las que comercializa un canal y el contenido que se transmite en el mismo sin que esto pueda interpretarse como un cambio del Canal de Programación. Los Canales de

Programación deben tener la flexibilidad suficiente para incluir o substituir contenidos y por tanto la autoridad debe facilitar y no intervenir en los cambios de parrillas programáticas, lo contrario sería violatorio de los artículos 6º y 7º de la Constitución y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 18

Si los Canales de Programación pueden ser conformados por Programadores Extranjeros, entonces, se permite de manera indirecta la inversión extranjera hasta el 100% mediante este mecanismo y sin la aplicación del principio de reciprocidad, contraponiéndose a lo citado en el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones" que señala que solamente se permitirá la inversión extranjera directa hasta un 49% en el sector de radiodifusión con la aplicación del principio de reciprocidad y que a continuación se transcribe para una mejor comprensión:

"QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente. (...)

La definición de Programador Extranjero claramente permite participar mediante la conformación de Canales de Programación a extranjeros en un porcentaje que puede exceder los límites establecidos por la Ley en la Radiodifusión.

Artículos 21 a 23

Es importante que el proyecto aclare que estas disposiciones solo son aplicables, en la medida en que el concesionario radiodifusor ofrezca de manera voluntaria el acceso a terceros a los canales multiprogramados. En ningún caso, se deberá forzar a un concesionario solicitante a dar acceso a terceros a los canales multiprogramados.

Artículo 29

Esta disposición establece que la autorización de acceso a la multiprogramación se puede revocar con motivo de cambiar la "identidad" de un canal de programación sin previa autorización del Instituto.

No es claro, sin embargo, a que se refiere el Instituto con el concepto de "identidad del canal de programación" por lo que en caso de mantenerse esta disposición debería al menos definirse en el artículo 2 de definiciones lo que se entiende por este concepto. Lo anterior, a fin de brindar seguridad jurídica a los concesionarios de radiodifusión.

De lo contrario, dicha disposición podría tener un efecto de censura indirecta de contenidos, y ser violatorio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

Adicionalmente, se debería aclarar que en caso de sanciones o multas que deriven de incumplimientos del tercero que opera el Canal de Programación correspondiente, corresponde a dicho tercero responder por las mismas, sin que el concesionario radiodifusor tenga afectación o responsabilidad alguna y sin que esto pueda impactar el cumplimiento del concesionario radiodifusor a los términos de su concesión.

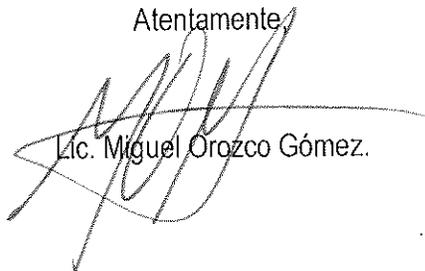
Artículo 27, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios.

El artículo Séptimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ordena que las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto correspondiente se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, por lo que es válido interpretar que para las autorizaciones rige el mismo principio. Por tal motivo resulta conveniente se revise la redacción de las disposiciones citadas en este numeral ya que la forma en que se encuentran redactadas se puede interpretar como una norma jurídica de aplicación retroactiva al señalar que los concesionarios de radiodifusión que hayan obtenido autorizaciones para acceder a la multiprogramación bajo el régimen del marco jurídico anterior debe ajustar dichas autorizaciones a lo previsto por las disposiciones de los nuevos Lineamientos, y que en caso de no hacerlo se dejarán sin efecto las citadas autorizaciones. Lo que puede resultar contrario a derecho por tratarse de una norma de aplicación retroactiva.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad atentamente pido tome en consideración los comentarios vertidos al momento de publicar el Proyecto de Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente,



Lic. Miguel Orozco Gómez.